



CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SALA ONCE ESPECIAL DE DECISIÓN

Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Bogotá, D. C., nueve (9) diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-03-15-000-2020-03917-00

Asunto: Control inmediato de legalidad de la Resolución No. 1558 de 31 de agosto de 2020, «*Por medio de la cual se modifica la resolución no. 666 del 01 de abril de 2020 por medio de la cual adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención a los usuarios de la corporación autónoma regional del alto magdalena CAM y se toman medidas*», expedida por el director general de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM

Decisión: Avoca parcialmente el conocimiento

El Despacho procede a decidir si se avoca o no el conocimiento del control inmediato de legalidad de la Resolución No. 1558 de 31 de agosto de 2020, «*Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 666 del 01 de abril de 2020 por medio de la cual adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención a los usuarios de la corporación autónoma regional del alto magdalena CAM y se toman medidas*», proferida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM.

ANTECEDENTES

1. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó el Coronavirus (denominado COVID-19) como una pandemia¹, por lo que instó a los Estados a adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes con el fin de contener y mitigar el virus.

2. El Ministerio de Salud y Protección Social mediante **Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró «*la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020*», y en virtud de la misma adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos. Esa determinación fue prorrogada por medio de las **Resoluciones No. 844, 1462 y 2230 de 2020**, emanadas de la misma autoridad administrativa, hasta el 30 de agosto, 30 de noviembre de 2020 y 28 de febrero de 2021, respectivamente.

3. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, por medio del **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de adoptar las medidas necesarias para

¹ Según la OMS es una epidemia que se ha extendido a varios países o continentes, que generalmente afecta a un gran número de personas.



conjurar los efectos de la crisis mediante la protección a la salud de los habitantes del territorio colombiano, así como la mitigación y prevención del impacto negativo en la economía del país.

4. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, expidió el **Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020**, «*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*».

5. El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM, dictó la **Resolución No. 666 de 1 de abril de 2020**, «*Por medio de la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención a los usuarios de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM y se toman medidas en el marco del estado de emergencia, económica, social y ecológica*», respecto de la cual la Sala Cuarta Especial de Decisión del Consejo de Estado efectuó el control inmediato de legalidad en sentencia de 28 de julio de 2020².

6. El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM, expidió la **Resolución No. 705 de 17 de abril de 2020**, «*Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 666 del 01 de abril de 2020 por medio de la cual adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención a los usuarios de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM y se toman medidas en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica*», que fue objeto de control inmediato de legalidad en sentencia de 9 de julio de 2020³, emanada de la Sala Once Especial de Decisión del Consejo de Estado.

7. El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM, profirió la **Resolución No 1558 de 31 de agosto de 2020**, «*Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 666 del 01 de abril de 2020 por medio de la cual adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención a los usuarios de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM y se toman medidas*», remitida a esta Corporación para que se efectúe el control inmediato de legalidad, cuyo texto es el siguiente:

**«RESOLUCIÓN No. 1558
(31 de agosto de 2020)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 666 DEL 01 DE ABRIL DE 2020 POR MEDIO DE LA CUAL ADOPTAN MEDIDAS DE URGENCIA PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM Y SE TOMAN MEDIDAS.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el día 7 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud- OMS, identificó el nuevo coronavirus COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

² Expediente 2020-01299-00.

³ Expediente 2020-01764-00.



Que el día 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud – OMS, declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, instando a los países a tomar acciones urgentes.

Que el pasado 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución No. 385 de 2020, declaró la situación de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el próximo 30 de mayo de 2020.

Que a través del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República Iván Duque Márquez, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de evitar la propagación de la pandemia del virus COVID -19 y contener efectos de la misma.

Que el Decreto 417 de 2020, en su parte considerativa contempló que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos, se hace necesaria la expedición de normas orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario, así como la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales, inclusive en los procedimientos sancionatorios contenidos en la Ley 9 de 1979 y en la Ley 1437 de 2011, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que a partir del Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020, el Presidente de la República ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, desde las cero horas (00:00 a.m) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID -19.

Que para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, el Decreto No. 457 de 2020, limitó totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3.

Que mediante el Decreto No. 465 del 23 de marzo de 2020, se adicionó el Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de concesiones de agua para la prestación del servicio público esencial de acueducto y se tomaron otras determinaciones en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a causa de la Pandemia COVID -19.

Que a través del Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, se adoptaron medidas de urgencias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas.

Que mediante el Decreto 531 del 08 de Abril de 2020, el Presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, ordenando el aislamiento preventivo de todas la personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 27 de abril de 2020, con las



excepciones a la libre circulación de personas y vehículos previstas en el artículo tercero de dicho Decreto.

Que en atención a la declaratoria de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 y en especial a las disposiciones contenidas en el Decreto No. 491 de fecha 28 de marzo de 2020; la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, adoptó a través de la Resolución No. 666 de 2020, medidas de urgencia para garantizar la atención a los usuarios y la prestación de los servicios públicos de su competencia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto No. 417 de 2020, previo análisis de cada trámite y procedimiento a su cargo por cada una de las dependencias adscritas a ésta Corporación.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Circular No. 09 del 12 de abril de 2020, señaló a la autoridades ambientales sujetas a su inspección y vigilancia, la adopción de medidas de ajustes a los actos administrativos proferidos en virtud de la expedición del Decreto 491 de 2020, específicamente en lo relacionado con trámites ambientales, procedimiento sancionatorio, consulta previa y la suspensión de los términos de requerimientos en el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental.

Que el pasado 24 de abril de abril de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, profirió la Resolución No. 000666, mediante la cual se adoptó el protocolo general de la bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sector de la administración pública, orientado a minimizar los factores que pueden generar la transmisión de la enfermedad, el cual debe ser implementado por todos los destinatarios en el ámbito de su competencia.

Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 11 de mayo de 2020, limitando totalmente la circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

Que por medio del Decreto No. 636 del 06 de mayo de 2020, el Presidente de la República impartió Instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, en el que ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00: 00 a.m) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID- 19.

Que así mismo mediante el Decreto No. 637 del 06 de mayo de 2020, el Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho decreto.

Que mediante el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020, el Presidente de la República, prorrogó el Decreto N. 636 de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional: (i) prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, y (ii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de aislamiento y cuarentena preventivo para las personas mayores de 70 años y para las personas mayores de 60 años residentes en centro de larga estancia, así como el de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria, entre otras.



Que mediante el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, modificado y prorrogado por los Decretos No. 847 del 14 de junio de 2020 y No. 878 del 25 de junio de 2020, respectivamente, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de julio de 2020.

Que por medio del Decreto No. 990 del 9 de julio de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020.

Que a través de la sentencia C-242 del 09 de julio de 2020, la Honorable Corte Constitucional realizó la revisión constitucional del Decreto No. 491 de 2020, considerando que las disposiciones del Decreto 491 de 2020, salvo el artículo 12, se ajustan en términos generales al ordenamiento superior, puestos que atienden a los presupuestos formales y materiales establecidos en el derecho positivo (Constitución Política, Ley 137 de 1994 y tratados internacionales sobre derechos humanos).

Que mediante el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020.

Que mediante sentencia de fecha 13 de agosto de 2020 dentro del expediente 11001-03-15-000-2020-01058-00, Sala Especial de Decisión Nro. 10 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Del Consejo de Estado, Magistrada Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez; declaró ajustado a derecho los artículos 1,2,5 (parágrafo 2), 7, 8 y 9 del Decreto 465 del 23 de marzo de 2020 y condicionó la legalidad del artículo 3, en el entendido que los términos previstos en el Decreto 1076 de 2015, para el trámite de concesión de aguas, se entienden reducidos en una tercera parte, únicamente en la etapa del procedimiento administrativo cuyo trámite compete a las autoridades ambientales, es decir, la etapa final atinente a la expedición del acto administrativo que decide (a) la oposición u oposiciones si las hubiere y (b) si es procedente o no, otorgar la concesión solicitada, la cual ya no será de 15 días sino de 5 días, mientras se mantenga la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Ésta determinación tendría los siguientes efectos: (i) Los trámites surtidos durante la vigencia del mencionado decreto, y que hayan culminado con el otorgamiento de una concesión de aguas por parte de la Autoridad Ambiental, conservaran plenamente sus efectos jurídicos y su presunción de legalidad. (Efectos "ex nunc"). (ii) Los procedimientos iniciados, y que a la fecha de expedición de esta sentencia no hayan culminado su trámite, continuarán siendo diligenciados, pero con observancia de los parámetros fijados en la presente decisión. (Efectos "ex tunc").

Así mismo, mediante dicha sentencia se declaró la nulidad de los artículos 4, 5 y 6 del Decreto 465 de 2020, con efectos "ex tunc" es decir desde la fecha de expedición del mencionado Decreto.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que a su vez, el Presidente de la República a través del Decreto No. 1168 del 25 de agosto de 2020, reguló la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19.

En ese orden de ideas, el Decreto 1168 de 2020, señaló que todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del cuidado en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las



instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID -19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.

Que en esta etapa de mayor reactivación y recuperación de la vida productiva del país, el Gobierno Nacional estableció que se tendrá como pilares la disciplina social, el distanciamiento físico individual y una cultura ciudadana de autorresponsabilidad y autocuidado, en la que los servidores públicos y los contratistas del Estado están llamados a liderar y apoyar de forma responsable diligente, comprometida, y consecuente las medidas que se adopten, en aras de superar de la mejor manera la situación que se ha derivado a causa de la pandemia por el nuevo Coronavirus COVID-19.

Que mediante la Directiva Presidencial No. 07 del 27 de agosto de 2020, el Presidente de la República de Colombia, con el ánimo de facilitar la transición gradual y progresiva en la prestación presencial de los servicios a cargo de las entidades públicas del orden nacional, exhortó a los representantes legales de las entidades, con sujeción a los protocolos de bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social al retorno gradual y progresivo de las actividades presenciales de los servidores públicos y contratistas para la cual a partir del mes de septiembre de 2020, no solo las entidades públicas de la rama ejecutiva, sino también de las demás ramas del poder público, los entes autónomos, organismos de control y entidades territoriales.

Que la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, en aras de garantizar el cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: *Modificar el párrafo del artículo primero de la Resolución No. 666 de fecha 01 de abril de 2020, el cual quedará en los siguientes términos:*

“ARTÍCULO PRIMERO: (...)

Parágrafo: *Los subdirectores, Directores Territoriales, y Jefes de Oficina de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, coordinarán con sus respectivos equipos la modalidad de trabajo, de conformidad con los requerimientos del servicio y con sujeción a los protocolos de bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social, hasta con un 30% de sus servidores de manera presencial, en aras de retomar de forma gradual y progresiva el trabajo presencial, de tal suerte que el 70% restante continúe realizando trabajo en casa a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación. La supervisión de las actividades realizadas por los servidores públicos estará a cargo de cada Subdirector, Director Territorial, o Jefe de oficina”.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Modificar el Parágrafo Tercero del artículo segundo de la Resolución No. 666 de fecha 01 de abril de 2020, el cual quedará en los siguientes términos:*

“ARTÍCULO SEGUNDO: (...)

Parágrafo Tercero: *Ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica o por algún medio alternativo, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO TERCERO: *Modificar el artículo cuarto de la Resolución No. 666 de fecha 01 de abril de 2020, el cual quedará en los siguientes términos:*

“ARTÍCULO CUARTO: *Durante la permanencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, con relación a los términos de los trámites y procedimientos ambientales de su competencia, aplicará las siguientes disposiciones:*



I. Trámites de permisos, autorizaciones, y/o certificaciones ambientales: Las solicitudes que versen sobre este asunto, se atenderán de manera virtual a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en línea VITAL en el link <http://vital.anla.gov.co/SILPA/TESTSILPA/Security/Login.aspx> y el correo electrónico **radicacion@cam.gov.co**, en los cuales se radicarán por parte de los usuarios, los documentos, cartografía y demás requisitos exigidos en el formulario único nacional, para su verificación por parte de la autoridad ambiental, quien decidirá si requiere información complementaria o da inicio al trámite, surtiendo la diligencia de notificación del Auto de inicio del correspondiente trámite administrativo en los términos establecidos en el Decreto 491 de 2020, y las demás etapas previstas en la norma reglamentaria de los procedimientos ambientales, esto es el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.

Los trámites ambientales que se encuentren en curso al momento de la expedición de la presente Resolución, en los que no se haya practicado la visita técnica, se reanudarán los términos en el estado en que se encuentre, continuando con el respectivo procedimiento administrativo.

II. Licencias ambientales: Las solicitudes que versen sobre este asunto, se atenderán de manera virtual a través de la Ventanilla Integral de Trámites en Línea – VITAL en el link <http://vital.anla.gov.co/SILPA/TESTSILPA/Security/Login.aspx> y del correo electrónico **radicacion@cam.gov.co**, en el cual se deberá solicitar inicialmente la liquidación de costos por el servicio de evaluación.

Para aquellos usuarios que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Resolución hayan realizado la cancelación de los costos de evaluación, deberán allegar con su solicitud los siguientes documentos de manera digital, así:

a) Constancia de cancelación de los costos de evaluación una vez la Corporación haya liquidado el valor por dicho servicio.

b) Diligenciamiento del “Formulario Único de Solicitud de Licencia Ambientales”, adjuntando la información solicitada en el respectivo formulario.

c) Diligenciamiento del “Formato para la Verificación Preliminar de la Documentación que Conformar la Solicitud de Licencias Ambientales”, adjuntando todos los soportes de cada uno de los documentos requeridos.

d) Realización del registro en la Ventanilla Integral de Trámites en Línea – VITAL. El usuario interesado debe registrarse en el aplicativo VITAL, diligenciando el formulario de identificación con los datos básicos de la persona natural, jurídica privada o jurídica pública, según corresponda y seleccionando como autoridad ambiental a la CAM, para su posterior validación y aprobación. El proceso de validación requiere una gestión expresa del solicitante, su representante legal o apoderado y puede hacerse con anterioridad a la solicitud de un trámite. El registro debe anexarse a la documentación descrita en el numeral anterior para ser radicada ante la CAM.

e) Radicar ante la Corporación la anterior información para que la entidad apruebe o desaprobe el “Formato para la Verificación Preliminar de la Documentación que Conformar la Solicitud de Licencias Ambientales”.

f) En caso de ser aprobado el “Formato para la Verificación Preliminar de la Documentación que Conformar la Solicitud de Licencias Ambientales”, la entidad iniciará el trámite de la Licencia Ambiental y notificará en los términos establecidos en el Decreto 491 de 2020, para lo cual se requiere la indicación de su dirección electrónica o cualquier medio alternativo o través de los lineamientos descritos en la ley 1437 de 2011 para dicho efecto; en caso de no ser aprobada se le informará mediante oficio y la información será devuelta para que el usuario inicie nuevamente el procedimiento. Se precisa que toda la información que se allegue con la solicitud debe ser suministrada en medio magnético (EIA, cartografía, anexos, formatos, etc), para su correspondiente verificación.



III. Una vez las solicitudes alcancen la etapa de auto de inicio y se notifique al interesado en los términos establecidos en el Decreto 491 de 2020, se continuará con el procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que la modifique o sustituya.

Las licencias ambientales que se encuentren en curso al momento de la expedición de la presente Resolución, en las que no se haya practicado la visita técnica, ni la reunión de información adicional en caso de ser pertinente, deberá realizarse la programación respectiva para la continuidad del trámite de licenciamiento ambiental.

IV. Procedimiento Sancionatorio Ambiental: Durante el término de vigencia de la presente Resolución, los términos administrativos de los procedimientos sancionatorios ambientales en curso, se reanudarán en la etapa en la que se encuentren, siguiendo los términos y etapas contempladas en la ley 1333 de 2009 y en el Decreto 491 de 2020 en lo relativo a la comunicación y notificación de los actos administrativos.

V. Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL: Se autoriza la expedición de salvoconductos únicos en línea para la movilización, removilización y renovación dentro del territorio nacional de productos maderables, guadua y especies afines, sin excepción para los sectores y actividades que así lo requieran, los cuales deben ser expedidos en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), siguiendo los lineamientos establecidos en la Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018 y las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

La expedición de SUNL, se realizará de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m a 12:00 m., en las cuatro Direcciones Territoriales de la Corporación, localizadas en los municipios de Neiva, Pitalito, Garzón y La Plata. Se permitirá el ingreso del usuario a las instalaciones de la CAM solamente para el retiro del SUNL, para lo cual se requiere de la entrega física del formato de consignación por el valor de liquidación del salvoconducto previamente realizada y enviada a través de la plataforma VITAL con la solicitud de movilización. La consignación es un requisito para la elaboración del documento SUNL. En cada Dirección Territorial de la Corporación, los profesionales con usuario y contraseña en la plataforma SUNL serán los encargados de su expedición.

VI. Procedimiento Administrativo Coactivo: En los procesos administrativos que cursen en el despacho de Cobro Coactivo de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, se reanudarán los términos administrativos en la etapa que se encuentren.

VII. Procesos de Control Interno Disciplinario: Se reanudarán los términos administrativos en la etapa que se encuentren los procesos disciplinarios que cursan en el despacho.

VIII. Reclamaciones de Tasa por usos de Agua (TUA) y Tasa Retributiva (TR): Se reanudarán los términos de las reclamaciones que cursan en el despacho de cobro coactivo de la Secretaría General que requieran visita técnica de campo.

Parágrafo Primero: En las solicitudes de concesiones de aguas superficiales y subterráneas destinadas a beneficiar los sistemas de acueductos urbanos y rurales, así como en las actividades de exploración de aguas subterráneas y la modificación excepcional y transitoria de la licencia ambiental de residuos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso generado con ocasión del COVID -19, se dará estricto cumplimiento a las disposiciones señaladas en el Decreto No. 465 del 22 de marzo de 2020.

Parágrafo Segundo: Las solicitudes de modificación o cesión de trámites ambientales, deberán continuar en el estado en que se encuentren, a través de los medios digitales dispuestos para tal fin.

Parágrafo Tercero: Dentro del mes siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, los usuarios deben remitir en medio impreso a la dependencia correspondiente la información radicada en medio digital a través del correo electrónico **radicacion@cam.gov.co**.



Parágrafo Cuarto: Dentro de cada trámite ambiental deberá obrar la respectiva constancia secretarial de reanudación de términos cuando a ello hubiere lugar. Así mismo, se reanudarán los términos de caducidad y prescripción previstos para los diferentes actos administrativos

Parágrafo Quinto: Todas los trámites y procedimientos de competencia de esta Corporación, se adelantarán siguiendo el protocolo general bioseguridad descrito en la Resolución No. 000666 de 2020, o la que la modifique o sustituya.

Parágrafo Sexto: En relación con los procesos de consulta previa en los que participe la Corporación como ejecutor de proyectos, obras y/o actividades se deberá seguir lo dispuesto por el Ministerio del Interior al respecto.

ARTÍCULO CUARTO: Modificar el artículo quinto de la Resolución No. 666 de fecha 01 de abril de 2020, el cual quedará en los siguientes términos:

Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia ambiental, venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social o dentro del mes siguiente a la finalización de la misma, y cuyo trámite de renovación no haya podido ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes (1) más contado a partir de la superación Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social o por el tiempo faltante para completar el término de un mes previsto por el legislador.

Superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia, deberá realizar el trámite ordinario para su renovación”.

ARTÍCULO QUINTO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 666 de 2020 que no fueron objeto de modificación, continuarán incólumes.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su publicación en la gaceta ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias en especial las consideradas en la Resolución 772 de 2020.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a las Subdirecciones, Direcciones Territoriales, Jefes de oficina y al público en general a través de los distintos medios de comunicación disponibles con el fin de garantizar su conocimiento.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
CAMILO AUGUSTO AGUDELO PERDOMO
Director General».**

8. El expediente fue asignado al Despacho por reparto administrativo efectuado el 3 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 8 del artículo 111 del CPACA, es función de la Sala de lo Contencioso Administrativo en pleno «[e]jercer el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general dictados por autoridades nacionales con fundamento y durante los estados de excepción».

El inciso cuarto del artículo 107 del mismo ordenamiento prevé la existencia de salas especiales de decisión, encargadas de decidir los procesos sometidos a la



Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que esta les encomiende, salvo de los procesos de pérdida de investidura y de nulidad por inconstitucionalidad⁴.

Y el numeral 1° del artículo 185 del CPACA, dispone que la sustanciación del control inmediato de legalidad le corresponde a uno de los magistrados de la Corporación, razón por la cual, la suscrita Magistrada del Consejo de Estado es competente para proveer sobre la decisión de avocar o no el conocimiento del presente asunto.

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

El artículo 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 «*Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia*», dispone que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control automático de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Por su parte, el artículo 136 del CPACA alude al control automático de legalidad, en los siguientes términos:

«Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán control inmediato de legalidad, ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento».

Conforme a lo anterior, la competencia para asumir el conocimiento del control inmediato de legalidad ejercido por el Consejo de Estado con fundamento en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 del CPACA, exige la verificación de tres condiciones, a saber: (i) que las medidas de carácter general sean emanadas de autoridades nacionales, (ii) que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y (iii) como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción⁵.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo análisis, el Despacho observa que el acto administrativo respecto del cual debe establecer si es objeto de control inmediato de legalidad es la Resolución No. 1558 de 31 de agosto de 2020, «*Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 666 del 01 de abril de 2020 por medio de la cual adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención a los usuarios de la corporación autónoma regional del alto magdalena CAM y se toman medidas*», proferida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM, es decir, se trata de medidas de contenido general dictadas por una autoridad del orden nacional⁶, en ejercicio de la función administrativa.

⁴ En Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 1° de abril de 2020, se asignó la competencia de estos asuntos a las salas especiales de decisión.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, exp. 11001-03-15-000-2010-00347-00 (CA).

⁶ La Corte Constitucional en Sentencia C-689 de 2011, reiterando la C-593 de 1995, sostuvo: «*En punto a la naturaleza jurídica de las corporaciones autónomas regionales, la jurisprudencia de esta*



Así las cosas, se encuentran cumplidos los primeros dos supuestos normativos consagrados en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA.

Respecto del tercer presupuesto, esto es, que la medida sea proferida como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción que, para el caso específico del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, son decretos ley (art. 215 inciso segundo de la Constitución)⁷, el Despacho estima pertinente realizar algunas consideraciones previas, con el fin de establecer con precisión sobre qué contenidos normativos se avoca el conocimiento.

La **Resolución No. 666 de 1 de abril de 2020**, expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM, «*Por medio de la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención a los usuarios de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM y se toman medidas en el marco del estado de emergencia, económica, social y ecológica*», fue objeto de estudio por la Sala Cuarta Especial de Decisión del Consejo de Estado⁸, que en sentencia de 28 de julio de 2020, resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR la ilegalidad de la expresión “interrupción” contenida en el parágrafo 5° del artículo 4° de la RESOLUCIÓN 666 DE 1° DE ABRIL DE 2020, expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Y por tanto dicho parágrafo quedará así:

“Parágrafo Quinto: La suspensión de términos establecida en el presente artículo implica la de los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley, para los diferentes procesos que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM.”

SEGUNDO. DECLARAR la legalidad condicionada del artículo 5° de la RESOLUCIÓN 666 DE 1° DE ABRIL DE 2020, expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-, en el entendido que los permisos, autorizaciones, certificados o licencias que venzan dentro del mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria y que no pudieron ser renovadas debido a las medidas adoptadas en esta misma resolución, se entenderán prorrogadas por el tiempo que faltara para completar el término de un mes.

TERCERO. DECLARAR la legalidad condicionada del artículo 2° de la RESOLUCIÓN 666 DE 1° DE ABRIL DE 2020, expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-, en el entendido de que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio

Corte ha sostenido que son (a) entidades administrativas del orden nacional, que tienen una naturaleza intermedia entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios; (b) que tienen finalidades relativas a la preservación del medio ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales; (c) que por tanto cumplen con objetivos de interés público; (d) que pueden representar a la Nación y ser agente del Gobierno Nacional; (e) que de conformidad con sus finalidades constitucionales, pueden participar en los procesos de elaboración y desarrollo de los planes de desarrollo de las entidades territoriales; (f) que cuentan con un régimen de autonomía que les garantiza la Constitución, de conformidad con el numeral 7 del artículo 150 de la Carta Política; (g) que están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley; y (h) que deben dar cumplida y oportuna aplicación a las normas constitucionales, legales y reglamentarias sobre su manejo y aprovechamiento”.

⁷ Cfr., Autos del 29 de abril de 2020, exps. 2020-00995-00 y 2020-01014-00, M. P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

⁸ Expediente 2020-01299-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. SPV Stella Jeannette Carvajal Basto.



alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos.

CUARTO. DECLARAR que la **RESOLUCIÓN N.º. 666 DE 1º DE ABRIL DE 2020**, expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-, se encuentra, en los aspectos restantes que se conocieron dentro del Control Inmediato de Legalidad, ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en las consideraciones de este proveído”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM, profirió la **Resolución No. 705 de 17 de abril de 2020**, «Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 666 del 01 de abril de 2020 por medio de la cual adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención a los usuarios de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM y se toman medidas en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica», que en sentencia de 9 de julio de 2020⁹, la Sala Once Especial de Decisión del Consejo de Estado, en el marco del control inmediato de legalidad, la declaró ajustada al ordenamiento jurídico.

En esta oportunidad, le corresponde a la Corporación determinar si es procedente avocar el conocimiento de la Resolución No. 1558 de 31 de agosto de 2020, «Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 666 de 01 de abril de 2020 por medio de la cual adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención a los usuarios de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM y se toman medidas», respecto de la cual algunos contenidos normativos coinciden y fueron objeto de revisión en este medio de control, análisis sobre la configuración de la cosa juzgada que se deberá abordar en la sentencia.

En el siguiente cuadro comparativo se puede evidenciar que buena parte del articulado de la Resolución No. 1558 de 2020, específicamente, el artículo 3 que modifica el artículo 4 de la Resolución No. 666 de 2020, coincide con el que fue objeto de pronunciamiento por esta Corporación:

<p>Resolución No. 666 de 1 de abril de 2020, «Por medio de la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención a los usuarios de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM y se toman medidas en el marco del estado de emergencia, económica, social y ecológica»</p>	<p>Resolución No. 705 de 17 de abril de 2020, «Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 666 del 01 de abril de 2020 por medio de la cual adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención a los usuarios de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM y se toman medidas en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica</p>	<p>Resolución No. 1558 de 31 de agosto de 2020, «Por medio de la cual se modifica la resolución no. 666 del 01 de abril de 2020 por medio de la cual adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención a los usuarios de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM y se toman medidas»</p>
<p>Expediente 2020-01299-00, Sentencia de 28 de julio de 2020</p>	<p>Expediente 2020-01764-00, Sentencia de 9 de julio de 2020</p>	<p>Acto administrativo objeto de control inmediato de legalidad</p>
<p>ARTÍCULO PRIMERO: (...)</p> <p>Parágrafo: Los Subdirectores, Directores Territoriales y Jefes de Oficina de la Corporación Autónoma</p>	<p>NO FUE MODIFICADO</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el párrafo del artículo primero de la Resolución No. 666 de fecha 01 de abril de 2020, el cual quedará en los siguientes términos:</p> <p>“ARTÍCULO PRIMERO: (...)</p> <p>Parágrafo: Los subdirectores, Directores Territoriales, y Jefes de Oficina de la Corporación Autónoma</p>

⁹ Expediente 2020-01764-00, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. SV. Rocío Araújo Oñate. AV. Hernando Sánchez Sánchez.



<p>Regional del Alto Magdalena CAM, coordinarán con sus respectivos equipos la modalidad de trabajo, de conformidad con los requerimientos del servicio y las restricciones legales de movilidad, priorizando el trabajo en casa a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación. La supervisión de las actividades realizadas por los servidores públicos, estará a cargo de cada Subdirector, Director Territorial, o Jefe de oficina.</p>		<p>Regional del Ato Magdalena CAM, coordinarán con sus respectivos equipos la modalidad de trabajo, de conformidad con los requerimientos del servicio y con sujeción a los protocolos de bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social, hasta con un 30% de sus servidores de manera presencial, en aras de retomar de forma gradual y progresiva el trabajo presencial, de tal suerte que el 70% restante continúe realizando trabajo en casa a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación. La supervisión de las actividades realizadas por los servidores públicos, estará a cargo de cada Subdirector, Director Territorial, o Jefe de oficina”.</p>
<p>ARTÍCULO SEGUNDO: (...)</p> <p>Parágrafo Tercero: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.</p>	<p style="text-align: center;">NO FUE MODIFICADO</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el Parágrafo Tercero del artículo segundo de la Resolución No. 666 de fecha 01 de abril de 2020, el cual quedará en los siguientes términos:</p> <p>“ARTÍCULO SEGUNDO: (...)</p> <p>Parágrafo Tercero: Ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica o por algún medio alternativo, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.</p>
<p>ARTÍCULO CUARTO: Durante la permanencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, con relación a los términos de los trámites y procedimientos ambientales de su competencia, aplicará las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Trámites de permisos, autorizaciones y/o certificaciones ambientales: Las solicitudes que versen sobre este asunto, se atenderán de manera virtual a través de la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales http://vital.anla.gov.co/SILPA/TESTSILPA/Security/Login.aspx y el correo electrónico radicacion@cam.gov.co, en los cuales se radicarán por parte de</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo Cuarto de la Resolución No. 666 de fecha 01 de abril de 2020, el cual quedará en los siguientes términos:</p> <p>“ARTÍCULO CUARTO: Durante la permanencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, con relación a los términos de los trámites y procedimientos ambientales de su competencia, aplicará las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Trámites de permisos, autorizaciones y/o certificaciones ambientales: Las solicitudes que versen sobre este asunto, se atenderán de manera virtual a través de la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en línea VITAL en el link http://vital.anla.gov.co/SILPA/TESTSILPA/Security/Login.aspx y el correo electrónico radicacion@cam.gov.co, en los cuales se radicarán por parte de los</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO: Modificar el artículo cuarto de la Resolución No. 666 de fecha 01 de abril de 2020, el cual quedará en los siguientes términos:</p> <p>“ARTÍCULO CUARTO: Durante la permanencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, con relación a los términos de los trámites y procedimientos ambientales de su competencia, aplicará las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Trámites de permisos, autorizaciones, y/o certificaciones ambientales: Las solicitudes que versen sobre este asunto, se atenderán de manera virtual a través de la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en línea VITAL en el link http://vital.anla.gov.co/SILPA/TESTSILPA/Security/Login.aspx y el correo electrónico radicacion@cam.gov.co, en los cuales se radicarán por parte</p>



<p>los usuarios, los documentos, cartografía y demás requisitos exigidos en el formulario único nacional, para su verificación por parte de la autoridad ambiental, quien decidirá si requiere información complementaria o da inicio al trámite, etapa en la que una vez se surta la diligencia de notificación del Auto de inicio, se suspenderá los términos administrativos.</p> <p>Los trámites ambientales que se encuentren en curso al momento de la expedición de la presente Resolución, en los que no se haya practicado la visita técnica, se suspenderán los términos en el estado en que se encuentre. En aquellos trámites en los que ya se haya superado la etapa de evaluación técnica (Visita técnica), se continuará con el respectivo procedimiento.</p> <p>II. Licencias ambientales: Las solicitudes que versen sobre este asunto, se atenderán de manera virtual a través de la Ventanilla Integral de Trámites en Línea - VITAL en el link http://vital.anla.gov.co/SILPA/TESTSILPA/Security/Login.aspx y del correo electrónico radicacion@cam.gov.co, en el cual se deberá solicitar inicialmente la liquidación de costos por el servicio de evaluación.</p> <p>Para aquellos usuarios que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Resolución hayan realizado la cancelación de los costos de evaluación, deberán allegar con su solicitud los siguientes documentos de manera digital, así:</p> <p>a) Constancia de cancelación de los costos de evaluación una vez la Corporación haya liquidado el valor por dicho servicio.</p> <p>b) Diligenciamiento del Formulario</p>	<p>usuarios, los documentos, cartografía y demás requisitos exigidos en el formulario único nacional, para su verificación por parte de la autoridad ambiental, quien decidirá si requiere información complementaria o da inicio al trámite, etapa en la que una vez se surta la diligencia de notificación del Auto de inicio, se suspenderá los términos administrativos.</p> <p>Los trámites ambientales que se encuentren en curso al momento de la expedición de la presente Resolución, en los que no se haya practicado la visita técnica, se suspenderán los términos en el estado en que se encuentre. En aquellos trámites en los que ya se haya superado la etapa de evaluación técnica (Visita técnica), se continuará con el respectivo procedimiento.</p> <p>Se exceptúa de esta suspensión los trámites relacionados con las concesiones de agua para prestación del servicio público de acueducto por constituir este servicio parte esencial de las medidas adoptadas para contener y evitar la propagación del COVID-19, a través de la provisión de agua potable para el lavado frecuente de manos y labores de limpieza y desinfección de los hogares y las áreas públicas.</p> <p>II. Licencias ambientales: Las solicitudes que versen sobre este asunto, se atenderán de manera virtual a través de la Ventanilla Integral de Trámites en Línea – VITAL en el link http://vital.anla.gov.co/SILPA/TESTSILPA/Security/Login.aspx y del correo electrónico radicacion@cam.gov.co, en el cual se deberá solicitar inicialmente la liquidación de costos por el servicio de evaluación.</p> <p>Para aquellos usuarios que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Resolución hayan realizado la cancelación de los costos de evaluación, deberán allegar con su solicitud los siguientes documentos de manera digital, así:</p> <p>a) Constancia de cancelación de los costos de evaluación una vez la Corporación haya liquidado el valor por dicho servicio.</p> <p>b) Diligenciamiento del Formulario Único</p>	<p>de los usuarios, los documentos, cartografía y demás requisitos exigidos en el formulario único nacional, para su verificación por parte de la autoridad ambiental, quien decidirá si requiere información complementaria o da inicio al trámite, surtiendo la diligencia de notificación del Auto de inicio del correspondiente trámite administrativo en los términos establecidos en el Decreto 491 de 2020, <u>y las demás etapas previstas en la norma reglamentaria de los procedimientos ambientales, esto es el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.</u></p> <p>Los trámites ambientales que se encuentren en curso al momento de la expedición de la presente Resolución, en los que no se haya practicado la visita técnica, se reanudarán los términos en el estado en que se encuentre, continuando con el respectivo procedimiento administrativo.</p> <p>II. Licencias ambientales: Las solicitudes que versen sobre este asunto, se atenderán de manera virtual a través de la Ventanilla Integral de Trámites en Línea – VITAL en el link http://vital.anla.gov.co/SILPA/TESTSILPA/Security/Login.aspx y del correo electrónico radicacion@cam.gov.co, en el cual se deberá solicitar inicialmente la liquidación de costos por el servicio de evaluación.</p> <p>Para aquellos usuarios que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Resolución hayan realizado la cancelación de los costos de evaluación, deberán allegar con su solicitud los siguientes documentos de manera digital, así:</p> <p>a) Constancia de cancelación de los costos de evaluación una vez la Corporación haya liquidado el valor por dicho servicio.</p> <p>b) Diligenciamiento del “Formulario</p>
---	---	---



<p>Único de Solicitud de Licencia Ambientales, adjuntando la información solicitada en el respectivo formulario.</p> <p>c) Diligenciamiento del Formato para la Verificación Preliminar de la Documentación que Conformar la Solicitud de Licencias Ambientales adjuntando todos los soportes de cada uno de los documentos requeridos.</p> <p>d) Realización del registro en la Ventanilla Integral de Trámites en Línea usuario interesado debe registrarse en el aplicativo VITAL, diligenciando el formulario de identificación con los datos básicos de la persona natural, jurídica privada o jurídica pública según corresponda y seleccionando como autoridad ambiental a la CAM, para su posterior validación y aprobación. El proceso de validación requiere una gestión expresa del solicitante, su representante legal o apoderado y puede hacerse con anterioridad a la solicitud de un trámite. El registro debe anexarse a la documentación descrita en el numeral anterior para ser radicada ante la CAM.</p> <p>e) Radicar ante la Corporación la anterior información para que la entidad apruebe o desaprovee el Formato para la Verificación Preliminar de la Documentación que Conformar la Solicitud de Licencias Ambientales.</p> <p>f) En caso de ser aprobado el Formato para la Verificación Preliminar de la Documentación que Conformar la Solicitud de Licencias Ambientales, la entidad iniciará el trámite de la Licencia Ambiental y notificará de manera electrónica al interesado para lo cual se requiere la indicación de su dirección electrónica; en caso de no ser aprobada se le informará mediante oficio y la información será devuelta para que el usuario inicie nuevamente el procedimiento. Se precisa que toda la información que se allegue con la solicitud debe ser suministrada en medio magnético (EIA, cartografía, anexos, formatos, etc), para su correspondiente verificación.</p> <p>Una vez las solicitudes alcancen la etapa de auto de inicio y se notifique de manera electrónica al interesado, se suspenderán los términos</p>	<p>de Solicitud de Licencia Ambientales, adjuntando la información solicitada en el respectivo formulario.</p> <p>c) Diligenciamiento del Formato para la Verificación Preliminar de la Documentación que Conformar la Solicitud de Licencias Ambientales adjuntando todos los soportes de cada uno de los documentos requeridos.</p> <p>d) Realización del registro en la Ventanilla Integral de Trámites en Línea – VITAL. El usuario interesado debe registrarse en el aplicativo VITAL, diligenciando el formulario de identificación con los datos básicos de la persona natural, jurídica privada o jurídica pública según corresponda y seleccionando como autoridad ambiental a la CAM, para su posterior validación y aprobación. El proceso de validación requiere una gestión expresa del solicitante, su representante legal o apoderado y puede hacerse con anterioridad a la solicitud de un trámite. El registro debe anexarse a la documentación descrita en el numeral anterior para ser radicada ante la CAM.</p> <p>e) Radicar ante la Corporación la anterior información para que la entidad apruebe o desaprovee el Formato para la Verificación Preliminar de la Documentación que Conformar la Solicitud de Licencias Ambientales.</p> <p>f) En caso de ser aprobado el Formato para la Verificación Preliminar de la Documentación que Conformar la Solicitud de Licencias Ambientales, la entidad iniciará el trámite de la Licencia Ambiental y notificará de manera electrónica al interesado para lo cual se requiere la indicación de su dirección electrónica; en caso de no ser aprobada se le informará mediante oficio y la información será devuelta para que el usuario inicie nuevamente el procedimiento. Se precisa que toda la información que se allegue con la solicitud debe ser suministrada en medio magnético (EIA, cartografía, anexos, formatos, etc), para su correspondiente verificación.</p> <p>Una vez las solicitudes alcancen la etapa de auto de inicio y se notifique de manera electrónica al interesado, se suspenderán los términos</p>	<p>Único de Solicitud de Licencia Ambientales”, adjuntando la información solicitada en el respectivo formulario.</p> <p>c) Diligenciamiento del “Formato para la Verificación Preliminar de la Documentación que conforma la Solicitud de Licencias Ambientales”, adjuntando todos los soportes de cada uno de los documentos requeridos.</p> <p>d) Realización del registro en la Ventanilla Integral de Trámites en Línea – VITAL. El usuario interesado debe registrarse en el aplicativo VITAL, diligenciando el formulario de identificación con los datos básicos de la persona natural, jurídica privada o jurídica pública, según corresponda y seleccionando como autoridad ambiental a la CAM, para su posterior validación y aprobación. El proceso de validación requiere una gestión expresa del solicitante, su representante legal o apoderado y puede hacerse con anterioridad a la solicitud de un trámite. El registro debe anexarse a la documentación descrita en el numeral anterior para ser radicada ante la CAM.</p> <p>e) Radicar ante la Corporación la anterior información para que la entidad apruebe o desaprovee el “Formato para la Verificación Preliminar de la Documentación que conforma la Solicitud de Licencias Ambientales”.</p> <p>f) En caso de ser aprobado el “Formato para la Verificación Preliminar de la Documentación que Conformar la Solicitud de Licencias Ambientales”, la entidad iniciará el trámite de la Licencia Ambiental y <u>notificará en los términos establecidos en el Decreto 491 de 2020, para lo cual se requiere la indicación de su dirección electrónica o cualquier medio alternativo o través de los lineamientos descritos en la ley 1437 de 2011 para dicho efecto;</u> en caso de no ser aprobada se le informará mediante oficio y la información será devuelta para que el usuario inicie nuevamente el procedimiento. Se precisa que toda la información que se allegue con la solicitud debe ser suministrada en medio magnético (EIA, cartografía, anexos, formatos, etc), para su correspondiente verificación.</p> <p>III. Una vez las solicitudes alcancen la etapa de auto de inicio y se notifique al interesado en los términos establecidos en el Decreto</p>
---	---	--



<p>administrativos.</p> <p>Las licencias ambientales que se encuentren en curso al momento de la expedición de la presente Resolución, en las que no se haya practicado la visita técnica, ni la reunión de información adicional en caso de ser pertinente, se suspenderán los términos en el estado en que se encuentre. En aquellos trámites en los que se hayan superado las etapas descritas, se continuará con el respectivo procedimiento.</p> <p>III. Procedimiento Sancionatorio Ambiental: Los Procedimientos sancionatorios ambientales en los cuales se haya verificado afectación al medio ambiente y/o a los recursos naturales renovables, se procederá a la imposición de las medidas preventivas a las que haya lugar en caso de ser procedente, comunicando dichas medidas en los términos señalados en el Decreto No. 491 de 2020. Comunicada las medidas preventivas, se formulará el Auto de inicio de procedimiento sancionatorio. Una vez comunicado el mismo se suspenderán los términos administrativos. En los procedimientos administrativos en curso que hayan superado la expedición del auto de inicio de procedimiento sancionatorio, se suspenderán los términos en la etapa procesal en la que encuentren.</p> <p>IV. Salvoconducto Único Nacional en Línea: Suspender la expedición de los salvoconductos únicos de movilización, removilización y renovación en línea en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM.</p>	<p>administrativos.</p> <p>Las licencias ambientales que se encuentren en curso al momento de la expedición de la presente Resolución, en las que no se haya practicado la visita técnica, ni la reunión de información adicional en caso de ser pertinente, se suspenderán los términos en el estado en que se encuentre. En aquellos trámites en los que se hayan superado las etapas descritas, se continuará con el respectivo procedimiento.</p> <p>III. Procedimiento Sancionatorio Ambiental: Durante el término de vigencia de la presente Resolución, los términos administrativos de los procedimientos sancionatorios ambientales en curso se suspenderán en la etapa en la que se encuentren.</p> <p>La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM, impondrá las medidas preventivas a que haya lugar en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009, en aquellos casos en los que por su prioridad y/o urgencia se haya verificado afectación a los recursos naturales renovables y al medio ambiente en general. Las medidas preventivas impuestas se comunicarán al tenor de lo dispuesto en el Decreto No. 491 de 2020, suspendiendo los términos una vez realizada dicha comunicación.</p> <p>IV. Salvoconducto Único Nacional en Línea: Suspender la expedición de los salvoconductos únicos de movilización, removilización y renovación en línea en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM.</p>	<p>491 de 2020, se continuará con el procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>Las licencias ambientales que se encuentren en curso al momento de la expedición de la presente Resolución, en las que no se haya practicado la visita técnica, ni la reunión de información adicional en caso de ser pertinente, deberá realizarse la programación respectiva para la continuidad del trámite de licenciamiento ambiental.</p> <p>IV. Procedimiento Sancionatorio Ambiental: Durante el término de vigencia de la presente Resolución, los términos administrativos de los procedimientos sancionatorios ambientales en curso, se reanudarán en la etapa en la que se encuentren, siguiendo los términos y etapas contempladas en la ley 1333 de 2009 y en el Decreto 491 de 2020 en lo relativo a la comunicación y notificación de los actos administrativos.</p> <p>V. Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL: Se autoriza la expedición de salvoconductos únicos en línea para la movilización, removilización y renovación dentro del territorio nacional de productos maderables, guadua y especies afines, sin excepción para los sectores y actividades que así lo requieran, los cuales deben ser expedidos en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), siguiendo los lineamientos establecidos en la Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018 y las demás normas que la modifiquen o sustituyan.</p> <p>La expedición de SUNL, se realizará de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m a 12:00 m., en las cuatro Direcciones Territoriales de la Corporación, localizadas en los municipios de Neiva, Pitalito, Garzón y La Plata. Se permitirá el ingreso del</p>
---	---	---



<p>V. Procedimiento Administrativo Coactivo: En los procesos administrativos que cursen en el despacho de Cobro Coactivo de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, se suspenderá los términos administrativos en la etapa que se encuentren.</p> <p>VI. Procesos de Control Interno Disciplinario: Se suspenderán los términos administrativos en la etapa que se encuentren los procesos disciplinarios que cursan en el despacho.</p> <p>VII. Reclamaciones de Tasa por usos de Agua (TUA) y Tasa Retributiva (TR): Se suspenderán los términos de las reclamaciones que cursan en el despacho de cobro coactivo de la Secretaría General que requieran visita técnica de campo.</p> <p>Parágrafo Primero: En las solicitudes de concesiones de aguas superficiales y subterráneas destinadas a beneficiar los sistemas de acueductos urbanos y rurales, así como en las actividades de exploración de aguas subterráneas y la modificación excepcional y transitoria de la licencia ambiental de residuos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso generado con ocasión del COVID -19, se dará estricto cumplimiento a las disposiciones señaladas en el Decreto No. 465 del 22 de marzo de 2020.</p> <p>Parágrafo Segundo: En todos los casos señalados, los términos de las actuaciones administrativas se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p>V. Procedimiento Administrativo Coactivo: En los procesos administrativos que cursen en el despacho de Cobro Coactivo de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, se suspenderá los términos administrativos en la etapa que se encuentren.</p> <p>VI. Procesos de Control Interno Disciplinario: Se suspenderán los términos administrativos en la etapa que se encuentren los procesos disciplinarios que cursan en el despacho.</p> <p>VII. Reclamaciones de Tasa por usos de Agua (TUA) y Tasa Retributiva (TR): Se suspenderán los términos de las reclamaciones que cursan en el despacho de cobro coactivo de la Secretaría General que requieran visita técnica de campo.</p> <p>Parágrafo Primero: En las solicitudes de concesiones de aguas superficiales y subterráneas destinadas a beneficiar los sistemas de acueductos urbanos y rurales, así como en las actividades de exploración de aguas subterráneas y la modificación excepcional y transitoria de la licencia ambiental de residuos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso generado con ocasión del COVID -19, se dará estricto cumplimiento a las disposiciones señaladas en el Decreto No. 465 del 23 de marzo de 2020.</p> <p>Parágrafo Segundo: En todos los casos señalados, los términos de las actuaciones administrativas se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p>usuario a las instalaciones de la CAM solamente para el retiro del SUNL, para lo cual se requiere de la entrega física del formato de consignación por el valor de liquidación del salvoconducto previamente realizada y enviada a través de la plataforma VITAL con la solicitud de movilización. La consignación es un requisito para la elaboración del documento SUNL. En cada Dirección Territorial de la Corporación, los profesionales con usuario y contraseña en la plataforma SUNL serán los encargados de su expedición.</p> <p>VI. Procedimiento Administrativo Coactivo: En los procesos administrativos que cursen en el despacho de Cobro Coactivo de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, se reanudarán los términos administrativos en la etapa que se encuentren.</p> <p>VII. Procesos de Control Interno Disciplinario: Se reanudarán los términos administrativos en la etapa que se encuentren los procesos disciplinarios que cursan en el despacho.</p> <p>VIII. Reclamaciones de Tasa por usos de Agua (TUA) y Tasa Retributiva (TR): Se reanudarán los términos de las reclamaciones que cursan en el despacho de cobro coactivo de la Secretaría General que requieran visita técnica de campo.</p> <p>Parágrafo Primero: En las solicitudes de concesiones de aguas superficiales y subterráneas destinadas a beneficiar los sistemas de acueductos urbanos y rurales, así como en las actividades de exploración de aguas subterráneas y la modificación excepcional y transitoria de la licencia ambiental de residuos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso generado con ocasión del COVID -19, se dará estricto cumplimiento a las disposiciones señaladas en el Decreto No. 465 del 22 de marzo de 2020.</p> <p>Parágrafo Segundo: Las solicitudes de modificación o cesión de trámites ambientales, deberán continuar en el estado en que se encuentren, a través de los medios digitales dispuestos para tal fin.</p>
--	--	---



Parágrafo Tercero: Una vez superada la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, los usuarios deben remitir en medio impreso a la dependencia correspondiente la información radicada en medio digital a través del correo electrónico radicacion@cam.gov.co.

Parágrafo Cuarto: Durante el término de vigencia de la presente Resolución se suspenderán las visitas técnicas de campo, a excepción de las requeridas con carácter de urgencia y/o prioridad, las cuales serán valoradas y ordenadas por los jefes de dependencia.

Parágrafo Quinto: La suspensión de términos establecida en el presente artículo implica la interrupción de los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley, para los diferentes procesos que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM.

Parágrafo Tercero: Durante el término de vigencia de la presente Resolución se suspenderán las visitas técnicas de campo, a excepción de las requeridas con carácter de urgencia y/o prioridad, las cuales serán valoradas y ordenadas por los jefes de dependencia.

Todas aquellas actividades u obras de infraestructura que en función a la atención de gestión del riesgo de desastre requieran de permisos, concesiones, autorizaciones, licencias ambientales y demás instrumentos de control para prevenir, reducir o controlar el riesgo, se tramitarán de manera prioritaria por esta Corporación. Así mismo, se tramitarán con prioridad, los permisos, concesiones, autorizaciones, licencias ambientales y demás instrumentos de control considerados de alta importancia durante el tiempo de emergencia.

Parágrafo Cuarto: Las solicitudes de modificación o cesión de trámites ambientales, deberán continuar en el estado en que se encuentren, a través de los medios digitales dispuestos para ello, siempre que, como se indicó en líneas anteriores no sea necesaria la práctica de visita técnica o ésta ya se haya realizado, así como la reunión de información adicional en caso de ser pertinente. Si la misma no se ha practicado dentro del trámite ambiental respectivo los términos se suspenderán en el estado que se encuentren.

Parágrafo Quinto: Dentro del mes siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, los usuarios deben remitir en medio impreso a la dependencia correspondiente la información radicada en medio digital a través del correo electrónico radicacion@cam.gov.co.

Parágrafo Sexto: Dentro de cada trámite ambiental deberá obrar la respectiva constancia secretarial de suspensión de términos cuando a ello haya lugar. La suspensión de términos establecida en el presente artículo implica la interrupción de los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley, para los diferentes procesos que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM.

Parágrafo Séptimo: El ejercicio de control y seguimiento ambiental a los permisos, concesiones, autorizaciones y

Parágrafo Tercero: Dentro del mes siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, los usuarios deben remitir en medio impreso a la dependencia correspondiente la información radicada en medio digital a través del correo electrónico radicacion@cam.gov.co.

Parágrafo Cuarto: Dentro de cada trámite ambiental deberá obrar la respectiva constancia secretarial de reanudación de términos cuando a ello hubiere lugar. Así mismo, se reanudarán los términos de caducidad y prescripción previstos para los diferentes actos administrativos

Parágrafo Quinto: Todas los trámites y procedimientos de competencia de esta Corporación, se adelantarán siguiendo el protocolo general bioseguridad descrito en la Resolución No. 000666 de 2020, o la que la modifique o sustituya.

Parágrafo Sexto: En relación con los procesos de consulta previa en los que participe la Corporación como ejecutor de proyectos, obras y/o actividades se deberá seguir lo dispuesto por el Ministerio del Interior al respecto.



	<p>licencias ambientales y demás instrumentos de control por el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se realizará de manera documental, para lo cual se requiere de la información correspondiente en medio digital. Los términos establecidos en cada trámite ambiental para el cumplimiento de las obligaciones, condiciones o requerimientos de información asociadas al desarrollo de actividades o levantamiento de información que impliquen el desarrollo de visitas de campo, toma de muestras, interacción presencial con comunidades y autoridades locales, así como el término para el desarrollo de las actividades que no se encuentran incluidas en las excepciones del Decreto 531 de 2020, quedarán suspendidos por el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”.</p> <p>En aquellos casos en que los titulares de permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales o cualquier otro trámite ambiental se le hayan conferido términos, plazos o condiciones derivadas de obligaciones ambientales o de requerimientos emitidos por la autoridad ambiental cuyo cumplimiento no hubiese sido posible bajo las circunstancias existentes entre el 12 de marzo del año en curso y la fecha de expedición de la presente Resolución, éstos deberán justificar en cada actuación particular si el incumplimiento se adecúa a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, motivadas por la situación de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección el 12 de marzo de 2020.</p> <p>Parágrafo Octavo: En relación con los procesos de consulta previa en los que participe la Corporación como ejecutor de proyectos, obras y/o actividades se deberá seguir lo dispuesto en la Circular Externa CIR2020-29-DMI-1000 de fecha 27 de marzo de 2020.</p>	
<p>ARTÍCULO QUINTO: Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia ambiental, venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia ambiental, hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria, Superada la Emergencia Sanitaria, el titular del</p>	<p style="text-align: center;">NO FUE MODIFICADO</p>	<p>ARTÍCULO CUARTO: Modificar el artículo quinto de la Resolución No. 666 de fecha 01 de abril de 2020, el cual quedará en los siguientes términos:</p> <p>Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia ambiental, venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social <u>o dentro del mes siguiente a la finalización de la misma</u>, y cuyo trámite de renovación no haya podido ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas</p>



permiso, autorización, certificado o licencia, deberá realizar el trámite ordinario para su renovación.		para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes (1) más contado a partir de la superación Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social o por el tiempo faltante para completar el término de un mes previsto por el legislador. Superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia, deberá realizar el trámite ordinario para su renovación”.
	ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 666 de 2020 que no fueron objeto de modificación, continuarán incólumes.	ARTÍCULO QUINTO: Los demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 666 de 2020 que no fueron objeto de modificación, continuarán incólumes.
	ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su publicación en la gaceta ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.	ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su publicación en la gaceta ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias en especial las consideradas en la Resolución 772 de 2020.
	ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a las Subdirecciones, Direcciones Territoriales, Jefes de oficina y al público en general a través de los distintos medios de comunicación disponibles con el fin de garantizar su conocimiento.	ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a las Subdirecciones, Direcciones Territoriales, Jefes de oficina y al público en general a través de los distintos medios de comunicación disponibles con el fin de garantizar su conocimiento.

En ese orden de ideas, el Despacho efectuará el análisis de los contenidos normativos objeto de modificación en la Resolución No. 1558 de 31 de agosto de 2020, expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM, con el fin de determinar sobre cuáles de ellos se debe avocar *ab initio* el conocimiento del control inmediato de legalidad por tratarse del desarrollo de un decreto legislativo.

ARTÍCULO	CONTENIDO	NATURALEZA DE LA MEDIDA Y ANÁLISIS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PRIMERO	<p>Modificar el párrafo del artículo primero de la Resolución No. 666 de fecha 01 de abril de 2020, el cual quedará en los siguientes términos:</p> <p>“ARTÍCULO PRIMERO: (...)</p> <p>Parágrafo: Los subdirectores, Directores Territoriales, y Jefes de Oficina de la Corporación Autónoma Regional del Ato Magdalena CAM, coordinarán con sus respectivos equipos la modalidad de trabajo, de conformidad con los requerimientos del servicio y con sujeción a los protocolos de bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social, hasta con un 30% de sus servidores de manera presencial, en aras de retomar de forma gradual y progresiva el</p>	<p>No es una medida que desarrolle algún decreto legislativo. Su propósito es dar aplicación a la Directiva Presidencial 07 de 27 de agosto de 2020, cuyo asunto es: «<i>RETORNO GRADUAL Y PROGRESIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y CONTRATISTAS A LAS ACTIVIDADES LABORALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANERA PRESENCIAL</i>».</p> <p>No se avocará el conocimiento del control inmediato de legalidad.</p>



	trabajo presencial, de tal suerte que el 70% restante continúe realizando trabajo en casa a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación. La supervisión de las actividades realizadas por los servidores públicos, estará a cargo de cada Subdirector, Director Territorial, o Jefe de oficina”.	
SEGUNDO	<p>Modificar el Parágrafo Tercero del artículo segundo de la Resolución No. 666 de fecha 01 de abril de 2020, el cual quedará en los siguientes términos:</p> <p>“ARTÍCULO SEGUNDO: (...)</p> <p>Parágrafo Tercero: Ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica o por algún medio alternativo, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.</p>	<p>No es una medida que desarrolle algún decreto legislativo, solo agrega el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional al artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, en la sentencia C-242 de 2020, en la que se resolvió:</p> <p><i>«SEGUNDO.- Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 4° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos».</i></p> <p>No se avocará el conocimiento del control inmediato de legalidad.</p>
TERCERO	<p>Modificar el artículo cuarto de la Resolución No. 666 de fecha 01 de abril de 2020, el cual quedará en los siguientes términos:</p> <p>“ARTÍCULO CUARTO: Durante la permanencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, con relación a los términos de los trámites y procedimientos ambientales de su competencia, aplicará las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Trámites de permisos, autorizaciones, y/o certificaciones ambientales: Las solicitudes que versen sobre este asunto, se atenderán de manera virtual a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en línea VITAL en el link http://vital.anla.gov.co/SILPA/TESTSILPA/Security/Login.aspx y el correo electrónico radicacion@cam.gov.co, en los cuales se radicarán por parte de los usuarios, los documentos, cartografía y demás requisitos exigidos en el formulario único nacional, para su verificación por parte de la autoridad ambiental, quien decidirá si requiere información complementaria o da inicio al trámite, surtiendo la diligencia de notificación del Auto de inicio del correspondiente trámite administrativo en los términos establecidos en el Decreto 491 de 2020, <u>y las demás etapas previstas en la norma reglamentaria de los procedimientos ambientales, esto es el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.</u></p> <p><u>Los trámites ambientales que se encuentren en curso al momento de la expedición de la presente Resolución, en los que no se haya practicado la visita técnica, se reanudarán los términos en el estado en que se encuentre, continuando con el respectivo procedimiento administrativo.</u></p>	<p>En términos generales son los mismos contenidos del artículo 4 de la Resolución No. 666 de 2020, con la modificación de la Resolución 705 de 2020 (en subraya los contenidos nuevos).</p> <p>Se avocará el conocimiento de toda la disposición y en la sentencia se efectuará el análisis respecto de los contenidos que ya fueron objeto de pronunciamiento por esta Corporación, y sobre cuáles existe cosa juzgada de conformidad con lo previsto en el artículo 189 del CPACA.</p> <p>El estudio de fondo se circunscribirá a la medida de reanudación de los términos administrativos, con el fin de establecer si el debido proceso se garantiza con esa medida administrativa.</p> <p>Se avocará el conocimiento del control inmediato de legalidad.</p>



II. Licencias ambientales: Las solicitudes que versen sobre este asunto, se atenderán de manera virtual a través de la Ventanilla Integral de Trámites en Línea – VITAL en el link <http://vital.anla.gov.co/SILPA/TESTSILPA/Security/Login.aspx> y del correo electrónico radicacion@cam.gov.co, en el cual se deberá solicitar inicialmente la liquidación de costos por el servicio de evaluación.

Para aquellos usuarios que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Resolución hayan realizado la cancelación de los costos de evaluación, deberán allegar con su solicitud los siguientes documentos de manera digital, así:

a) Constancia de cancelación de los costos de evaluación una vez la Corporación haya liquidado el valor por dicho servicio.

b) Diligenciamiento del “Formulario Único de Solicitud de Licencia Ambientales”, adjuntando la información solicitada en el respectivo formulario.

c) Diligenciamiento del “Formato para la Verificación Preliminar de la Documentación que conforma la Solicitud de Licencias Ambientales”, adjuntando todos los soportes de cada uno de los documentos requeridos.

d) Realización del registro en la Ventanilla Integral de Trámites en Línea – VITAL. El usuario interesado debe registrarse en el aplicativo VITAL, diligenciando el formulario de identificación con los datos básicos de la persona natural, jurídica privada o jurídica pública, según corresponda y seleccionando como autoridad ambiental a la CAM, para su posterior validación y aprobación. El proceso de validación requiere una gestión expresa del solicitante, su representante legal o apoderado y puede hacerse con anterioridad a la solicitud de un trámite. El registro debe anexarse a la documentación descrita en el numeral anterior para ser radicada ante la CAM.

e) Radicar ante la Corporación la anterior información para que la entidad apruebe o desapruuebe el “Formato para la Verificación Preliminar de la Documentación que conforma la Solicitud de Licencias Ambientales”.

f) En caso de ser aprobado el “Formato para la Verificación Preliminar de la Documentación que Conformar la Solicitud de Licencias Ambientales”, la entidad iniciará el trámite de la Licencia Ambiental y notificará en los términos establecidos en el Decreto 491 de 2020, para lo cual se requiere la indicación de su dirección electrónica o cualquier medio alternativo o través de los lineamientos descritos en la ley 1437 de 2011 para dicho efecto; en caso de no ser aprobada se le informará mediante oficio y la información será devuelta para que el usuario inicie nuevamente el procedimiento. Se precisa que toda la información que se allegue con la solicitud debe ser suministrada en medio magnético (EIA, cartografía, anexos, formatos, etc), para su correspondiente verificación.

III. Una vez las solicitudes alcancen la etapa de auto de inicio y se notifique al interesado en los términos



establecidos en el Decreto 491 de 2020, se continuará con el procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que la modifique o sustituya.

Las licencias ambientales que se encuentren en curso al momento de la expedición de la presente Resolución, en las que no se haya practicado la visita técnica, ni la reunión de información adicional en caso de ser pertinente, deberá realizarse la programación respectiva para la continuidad del trámite de licenciamiento ambiental.

IV. Procedimiento Sancionatorio Ambiental: Durante el término de vigencia de la presente Resolución, los términos administrativos de los procedimientos sancionatorios ambientales en curso, se reanudarán en la etapa en la que se encuentren, siguiendo los términos y etapas contempladas en la ley 1333 de 2009 y en el Decreto 491 de 2020 en lo relativo a la comunicación y notificación de los actos administrativos.

V. Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL: Se autoriza la expedición de salvoconductos únicos en línea para la movilización, removilización y renovación dentro del territorio nacional de productos maderables, guadua y especies afines, sin excepción para los sectores y actividades que así lo requieran, los cuales deben ser expedidos en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), siguiendo los lineamientos establecidos en la Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018 y las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

La expedición de SUNL, se realizará de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m a 12:00 m., en las cuatro Direcciones Territoriales de la Corporación, localizadas en los municipios de Neiva, Pitalito, Garzón y La Plata. Se permitirá el ingreso del usuario a las instalaciones de la CAM solamente para el retiro del SUNL, para lo cual se requiere de la entrega física del formato de consignación por el valor de liquidación del salvoconducto previamente realizada y enviada a través de la plataforma VITAL con la solicitud de movilización. La consignación es un requisito para la elaboración del documento SUNL. En cada Dirección Territorial de la Corporación, los profesionales con usuario y contraseña en la plataforma SUNL serán los encargados de su expedición.

VI. Procedimiento Administrativo Coactivo: En los procesos administrativos que cursen en el despacho de Cobro Coactivo de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, se reanudarán los términos administrativos en la etapa que se encuentren.

VII. Procesos de Control Interno Disciplinario: Se reanudarán los términos administrativos en la etapa que se encuentren los procesos disciplinarios que cursan en el despacho.

VIII. Reclamaciones de Tasa por usos de Agua (TUA) y Tasa Retributiva (TR): Se reanudarán los términos de las reclamaciones que cursan en el despacho de cobro coactivo de la Secretaría General



	<p><u>que requieran visita técnica de campo.</u></p> <p>Parágrafo Primero: En las solicitudes de concesiones de aguas superficiales y subterráneas destinadas a beneficiar los sistemas de acueductos urbanos y rurales, así como en las actividades de exploración de aguas subterráneas y la modificación excepcional y transitoria de la licencia ambiental de residuos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso generado con ocasión del COVID -19, se dará estricto cumplimiento a las disposiciones señaladas en el Decreto No. 465 del 22 de marzo de 2020.</p> <p>Parágrafo Segundo: <u>Las solicitudes de modificación o cesión de trámites ambientales, deberán continuar en el estado en que se encuentren, a través de los medios digitales dispuestos para tal fin.</u></p> <p>Parágrafo Tercero: Dentro del mes siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, los usuarios deben remitir en medio impreso a la dependencia correspondiente la información radicada en medio digital a través del correo electrónico radicacion@cam.gov.co.</p> <p>Parágrafo Cuarto: Dentro de cada trámite ambiental deberá obrar la respectiva constancia secretarial de reanudación de términos cuando a ello hubiere lugar. Así mismo, se reanudarán los términos de caducidad y prescripción previstos para los diferentes actos administrativos</p> <p>Parágrafo Quinto: <u>Todas los trámites y procedimientos de competencia de esta Corporación, se adelantarán siguiendo el protocolo general bioseguridad descrito en la Resolución No. 000666 de 2020, o la que la modifique o sustituya.</u></p> <p>Parágrafo Sexto: <u>En relación con los procesos de consulta previa en los que participe la Corporación como ejecutor de proyectos, obras y/o actividades se deberá seguir lo dispuesto por el Ministerio del Interior al respecto.</u></p>	
<p>CUARTO</p>	<p>Modificar el artículo quinto de la Resolución No. 666 de fecha 01 de abril de 2020, el cual quedará en los siguientes términos:</p> <p>Quando un permiso, autorización, certificado o licencia ambiental, venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social <u>o dentro del mes siguiente a la finalización de la misma</u>, y cuyo trámite de renovación no haya podido ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes (1) más contado a partir de la superación Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social o por el tiempo faltante para completar el término de un mes previsto por el legislador.</p> <p>Superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia, deberá realizar el trámite ordinario para su renovación”.</p>	<p>El aparte «o dentro del mes siguiente a la finalización de la misma», que se agregó al artículo 5 de la Resolución No. 666 de 2020, no desarrolla ningún decreto legislativo. Solo incluye el condicionamiento que la Corte Constitucional efectuó al artículo 8 del Decreto Legislativo 491 de 2020, en la sentencia C-242 de 2020, en la que se resolvió:</p> <p>SEXTO.- Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 8°, bajo el entendido de que la medida contenida en el mismo se hace extensiva también a los permisos, autorizaciones, certificados y licencias que venzan <u>dentro del mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social</u> y que no pudieron ser renovadas en vigencia de la misma debido a las medidas adoptadas para conjurarla. En consecuencia, las referidas habilitaciones se entenderán</p>



		<p>prorrogadas por el tiempo faltante para completar el término de un mes previsto por el legislador.</p> <p>No se avocará el conocimiento del control inmediato de legalidad.</p>
QUINTO	<p>Los demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 666 de 2020 que no fueron objeto de modificación, continuarán incólumes.</p>	<p>No se avoca el conocimiento porque esas disposiciones que no se modificaron, ya fueron objeto de control inmediato de legalidad en decisiones que hacen tránsito a cosa juzgada.</p> <p>No se avocará el conocimiento del control inmediato de legalidad.</p>
SEXTO	<p>La presente Resolución rige a partir de su publicación en la gaceta ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias en especial las consideradas en la Resolución 772 de 2020.</p>	<p>Se refiere al requisito de la publicación del acto administrativo.</p> <p>Se avoca el conocimiento</p>
SÉPTIMO	<p>Comunicar el contenido de la presente Resolución a las Subdirecciones, Direcciones Territoriales, Jefes de oficina y al público en general a través de los distintos medios de comunicación disponibles con el fin de garantizar su conocimiento.</p>	<p>Se refiere al trámite de comunicación interna del acto administrativo.</p> <p>Se avoca el conocimiento</p>

De conformidad con el análisis precedente, el Despacho concluye:

- (i) No avocará el conocimiento del control inmediato de legalidad de los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 1558 de 31 de agosto de 2020, porque no desarrollan un decreto legislativo en un estado de excepción. La primera disposición se refiere a la aplicación de la Directiva Presidencial 07 de 2020, y la segunda, agrega el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-242 de 2020, al artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020.
- (ii) Avocará el conocimiento del control inmediato de legalidad del artículo 3 de la Resolución No. 1558 de 31 de agosto de 2020, con la precisión de que en la sentencia se abordará el análisis relativo a los contenidos de la Resolución No. 666 de 2020, con la modificación de la Resolución No. 705 de 2020, que ya fueron objeto de control inmediato de legalidad y sobre los cuales se configura la cosa juzgada de conformidad con lo previsto en el artículo 189 del CPACA. Adicionalmente, el estudio de fondo del acto bajo examen se circunscribirá a la medida de reanudación de los términos administrativos, con el fin de establecer si el debido proceso se garantiza con esa medida administrativa.
- (iii) No avocará el conocimiento del control inmediato de legalidad del artículo 4 de la Resolución No. 1558 de 31 de agosto de 2020, porque no desarrolla un decreto legislativo en un estado de excepción, solamente agrega el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-242 de 2020, al artículo 8 del Decreto Legislativo 491 de 2020.
- (iv) No avocará el conocimiento del control inmediato de legalidad del artículo 5 de la Resolución No. 1558 de 31 de agosto de 2020, porque las disposiciones de la Resolución No. 666 de 2020 que no se modificaron, ya fueron objeto de control inmediato de legalidad.



- (v) Avocará el conocimiento del control inmediato de legalidad de los artículos 6 y 7 de la Resolución No. 1558 de 31 de agosto de 2020, relativos a la publicidad y comunicación del acto administrativo.

Con el fin de adelantar el control inmediato de legalidad respecto de los contenidos normativos que serán objeto de revisión, se atenderá el trámite previsto en el artículo 185 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR el conocimiento de los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Resolución No. 1558 de 31 de agosto de 2020, expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- AVÓCASE el conocimiento del control inmediato de legalidad de los artículos 3, 6 y 7 de la Resolución No. 1558 de 31 de agosto de 2020, proferida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que estén a disposición de la Secretaría General del Consejo de Estado, al Director General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM, atendiendo lo consagrado en los artículos 185 y 186 del CPACA.

CUARTO.- ORDÉNASE al Director General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita los antecedentes administrativos de la Resolución No. 1558 de 31 de agosto de 2020 y aporte las demás pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

Adicionalmente, deberá informar a esta Corporación respecto de los procedimientos en los que se dispuso la reanudación de los términos administrativos en la Resolución No. 1558 de 2020, de qué manera se va a adelantar el trámite, es decir, si va a ser presencial o virtual y qué medidas operativas se implementaron con el fin de garantizar el debido proceso.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que estén a disposición de la Secretaría General del Consejo de Estado, al representante legal, o a quien haga sus veces, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo consagrado en los artículos 185 y 186 del CPACA.

SEXTO.- ORDÉNASE a la Secretaría General del Consejo de Estado que disponga la fijación de un aviso que dé cuenta de la existencia de este proceso, por el término de diez (10) días, y a través de los diferentes medios virtuales que estén a su disposición, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad de la Resolución No. 1558 de 31 de agosto de 2020, «*Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 666 del 01 de abril de 2020 por medio de la cual adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención a los usuarios de la corporación autónoma regional del alto magdalena CAM y se toman medidas*», proferida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM. De igual manera, se



publicará el aviso en el sitio web del Consejo de Estado (numeral 2 del artículo 185 y artículo 186 del CPACA).

SÉPTIMO.- Expirado el término de la publicación del aviso, **NOTIFÍCASE** esta providencia, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que estén a disposición de la Secretaría General del Consejo de Estado, al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto, como lo dispone el numeral 5° del artículo 185 del CPACA.

OCTAVO.- INVÍTASE a las Universidades Nacional de Colombia, Externado, Rosario, Javeriana, Libre de Colombia, de los Andes, Antioquia, EAFIT y de Ibagué, para que si a bien lo tienen, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito su concepto sobre la legalidad de la Resolución No. 1558 de 31 de agosto de 2020, «*Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 666 del 01 de abril de 2020 por medio de la cual adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención a los usuarios de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM y se toman medidas*», proferida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM.

NOVENO.- Los escritos remitidos con destino al presente trámite judicial se recibirán en las siguientes direcciones electrónicas:

secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO.- ORDÉNASE a la Secretaría General de esta Corporación que, una vez se surtan las órdenes de esta providencia, el expediente regrese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO
Magistrada